

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA	
		Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019	
		Página: 1	

AUTO No. 001

01 DE OCTUBRE DE 2021

"POR EL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE SUSPENDE LOS ACTOS DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RADICADO DEL AUTO: 107-06-02-QUERELLA-003/2019-009-A-2021

Proceso Único de Policía - Verbal Abreviado	
Referencia	QUERELLA POLICIVA
Radicado	No. 003-2019
Naturaleza del proceso	Perturbación a la posesión, artículo 77 de la ley 1801 de 2016.
Querellante	EUCLIDES ROMERO SILVA (Q.E.P.D.) CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA
Querellada	MARIA OTILIA PARADA
Tercero interviniente	SONIA ESPERANZA USECHE PARADA

En el municipio de Paime – Cundinamarca, al primer (01) día del mes de octubre de 2021, la suscrita inspectora de policía, en ejercicio de las funciones establecidas en la constitución política, en las demás normas concordantes, en especial de la ley 1801 de 2016; al igual que atendiendo pronunciamiento del Juez Constitucional que desata segunda instancia respecto de la acción de tutela 2021-00026, y el requerimiento de Personería Municipal calendarado de 27 de julio de 2020, y:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 31 de agosto de 2018, ante el despacho de la inspección de policía municipal, los señores: EUCLIDES ROMERO SILVA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 19.074.563 de Bogotá, y el señor CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.560 de Fosca, radicarón escrito de querella por "amparo policivo de

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 2	

lanzamiento por ocupación de hecho", contra la señora MARIA OTILIA PARADA, respecto del predio ubicado en el barrio el cogollo, casco urbano del municipio de Paime Cundinamarca, con nomenclatura calle 3 No. 1-28, (en 31 folios).

Que el día 01 de octubre de 2019, la inspección de policía del municipio de Villagómez, emitió su fallo, (folio No. 468 - 483), cuyo resuelve (folio 479-481) se aparta de los lineamientos normativos, al no tener claridad del procedimiento contemplado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y extralimitar sus funciones como inspectora de policía.

Que en el fallo que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada a través de su apoderado, aclarando que no cuenta con fecha de expedición, (folios 492-505; resuelve folio 505).

Que el día 27 de julio de 2020, mediante oficio PMP-096-20, La Personería Municipal, emite un concepto de conformidad con sus funciones, contempladas en la constitución política y demás normas concordantes, y atendiendo la solicitud radicada por el secretario general y de gobierno con funciones de inspector de policía del Municipio de Paime, en un total de 5 folios, con 9 paginas totales, (folios 529-537), cuya posición de Personería, como garantista de los derechos fundamentales de la comunidad, desglosa del expediente de la querella policiva No. 003-2019, todo lo ocurrido durante el trámite de dicha querella; y culmina su concepto al mencionar "en los términos anteriores presenta la suscrita el concepto solicitado, advirtiendo que *"...dicha acción está viciada de nulidad desde el momento mismo en que mi antecesora resolviera una recusación interpuesta en contra del entonces inspector de policía, que no le competía decidir..."*.

Que mediante Auto No. 005 de 26 de marzo de 2021; se resolvió suspender los actos de policía de la querella 003-2019 (actos vigentes-cumplimiento del fallo)

Que el 24 de julio de 2021, el Juez constitucional, el Doctor LUIS ERNESTO MANRRIQUE CEDIEL- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de PAIME, en sentencia de primera instancia, emite sentencia de fallo, respecto de la acción de tutela No. 2021-00026, Acción de Tutela, Accionante: Carlos Serafín Romero Silva; Accionado: Alcaldía Municipal de Paime y otros.

Que de conformidad con el pronunciamiento (sentencia que desata y resuelve segunda instancia), del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA Pacho - Cundinamarca, calendado de 30 de julio de dos mil veintiuno (2021); Acción de Tutela, Accionante: Carlos Serafín Romero Silva; Accionado: Alcaldía Municipal de

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3Nº2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA	
		Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019	
		Página: 3	

Paime y otros, "Radicación: 2021-00026-00 (primera instancia) 2021-00026-01 (segunda instancia)" proferida por la juez constitucional Doctora LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ; resuelve:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paime, Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de acceso a administración de justicia del Señor CARLOS SERAFÍN ROMERO.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 005 del 26 de marzo de 2021 emitido por la Señora Inspectora de Policía de Paime, Cundinamarca, por el cual suspendió los actos policivos en la querella 003 -2019, formulada por Carlos Serafín Romero y otro, contra María Otilia Parada.

Que en cumplimiento a la sentencia judicial mencionada anteriormente (rad. 2021-00026-01 – sentencia de segunda instancia, indica en su artículo tercero:

TERCERO. ORDENAR a la Señora Inspectora de Policía de Paime, Cundinamarca, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a estudiar el concepto y la solicitud realizada por la Señora Personera Municipal de Paime, Cundinamarca en el Oficio No PMP-096-2020 del 27 de julio de 2020, para decidir sobre tal concepto y petición, teniendo en cuenta los derroteros trazados en esta sentencia".

Que la Personería Municipal realizó el requerimiento y/o solicitud de la suspensión de los actos de policía surtidos en la querella policiva No. 003-2019, por los motivos desglosados y enmarcados en su concepto; de la siguiente manera: "...anudado a los argumentos ya esbozados llevan a este despacho a solicitar de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 211 de C.N.S. y C.C., la suspensión de los actos de policía que aquí se surtieron..." y concluye "En los anteriores términos la suscrita personera en ejercicio de la vigilancia especial ejercida al presente procedimiento policivo y en defensa de garantías legales y constitucionales conceptúa como ya quedó plasmado sobre la legalidad o constitucionalidad del mismo, haciendo un sentido llamado a la aplicación de los procedimientos en los términos de ley".

Dicha solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la ley 1801 de 2016, el cual establece:

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"
 Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565
www.paime-cundinamarca.gov.co
 Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co
 Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 4	

ARTÍCULO 211. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MUNICIPAL O DISTRITAL. "Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.

2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Que en la parte considerativa del fallo de segunda instancia; el Juez Constitucional, determina:

"... La señora Inspectora de Paime, Cundinamarca, debe explicitar cuáles actos de policía de los ordenados en la resolución del 1 de octubre de 2019, presuntamente contrarían el ordenamiento constitucional o legal y por esa vía pueda accederse a la suspensión requerida por la personería, analizando punto por punto, cada una de las decisiones contenidas en la parte resolutive del numeral 3 en adelante..."

Que el fallo (AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO DE LA QUERELLA No. 03-2019) de la querella 003-2019, proferido por la Secretaria de Gobierno con funciones Inspectora de Policía de Villagómez, el día 01 de octubre de 2019; establece en su resuelve 15 artículos, en las siguientes condiciones:

"ARTÍCULO 1º. Este Despacho dispone la protección de los derechos de posesión e intereses que tienen los querellantes CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.022.560 de Fosca y EUCLIDES ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.074.563 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1-28 del área urbana de Paime, Cundinamarca, e identificado con cédula catastral No. 0100-0005-0008-000, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016; la cual se alindera así:

POR EL NORTE: Del punto 12 al punto 13 en longitud de 14.00 mts, colinda con predio de HELADIO HERRERA (área rural).

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"
 Calle 3Nº2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565
www.paime-cundinamarca.gov.co
 Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co
 Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 5	

POR EL ORIENTE: Del punto 13 al punto 15 pasando por el detalle #14 en longitud total de 56.12 mts, colinda con el polideportivo municipal.

POR EL LADO SUR: Del punto 15 al punto 10 en longitud de 7.00 mts, colinda con la Calle 3.

POR EL OCCIDENTE: i).- Del punto 10 al punto 11 en longitud de 30.00 mts, colinda con predio de LUZ EMILSA PINEDA.

ii).- Del punto 11 vuelve a la izquierda en dirección occidental hasta encontrar el punto 5 en longitud de 7.00 mts, colindando con la misma LUZ EMILSA PINEDA (parte trasera del lote de esta)

iii).- Del punto 5 vuelve a las derecha en dirección norte hasta el punto 12 pasando por el detalle # 4 y en una longitud total de 30.72 mts. Haciendo la apreciación que sobre este costado occidental, de esta longitud, 5.20 mts, colindan con predios de SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, partiendo del punto 5 al detalle # 4; y el resto de trayecto con sucesores de la familia Rocha, en 25.52 mts, del detalle # 4 al punto 12 (Y encierran todo el terreno). Con un área de 592.00 mts 2, con cédula catastral 0100-0005-0008-000 calle 3 N°1-28".

Respecto a este artículo, la Juez Constitucional que desata segunda instancia, determina en la parte considerativa de su pronunciamiento de 30 de julio de 2021,

"...Suspensión requerida por la personería, analizando punto por punto, cada una de las decisiones contenidas en la parte resolutive del numeral 3 en adelante, pues los numerales 1 y 2 deben mantenerse incólumes, pues estos corresponden al objeto principal del amparo posesorio polcívico." (negrilla y subraya fuera de texto)

Es preciso resaltar en este artículo, que los linderos señalados, no son propios de la Escritura Pública, sino tomados del informe pericial realizado dentro de la diligencia adelantada por la autoridad de policía del Municipio de Villagómez - Cundinamarca; teniendo en cuenta que de conformidad de la Escritura Pública No. 1290, de 26 de noviembre de 1993, cuyos vendedores son el señor RICARDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA (hijo del causante LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ) y ADELA CASTAÑEDA (viuda, del causante LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ), (compra venta de derechos sucesorales) transferencia de los gananciales y derechos y acciones que a los exponentes vendedores les corresponden o puedan corresponderles (venta título universal); el juicio de sucesión no se inició. Pero el patrimonio que deja este causante es un casa lote ubicada en el perímetro urbano de la jurisdicción del municipio de Paimé departamento de Cundinamarca, distinguido catastralmente como calle tercera (3) número uno (1-28 de la actual nomenclatura, barrio el cogollo y que en la primera copia de la escritura figura con

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 6	

los números catorce – catorce 14-14), con una cavidad aproximada de cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (449m2) cuyos linderos fueron suministrados por los mismos otorgantes:

Por el frente, siete (7) metros, con la calle tercera, vía san Cayetano; por el occidente en extensión de cincuenta (50) metros, lindando con los predios de los sucesores del señor LUIS BARRIGA; por el norte, en extensión de catorce (14) metros colindando con los predios del señor Heladio herrera; por el oriente, con una extensión de cincuenta (50) metros, con predios del señor Luis Eduardo forero.

Precisando que en dicha escritura, se hace relación a la Escritura Pública No. 152, de fecha 29 de mayo de 1970, esta última, que protocolizó el memorial del señor LUIS ENRIQUE MORENO R. identificado con cedula de ciudadanía No. 342.543 y las declaraciones de los señores LUIS CUBILLOS, NIVARDO AVILA y ROGELIO ROMERO, con la finalidad de demostrar su posesión material, quieta, pacífica, regular y continua, y con explotación económica por más de 15 años del lote ubicado en la vereda del "centro" parte urbana del municipio de Paimé, con extensión de catorce (14) metros de frente por treinta (30) de fondo; y junto a su registro en la superintendencia de notariado y registro, en el libro 1º, folio 230, No. 196, se indican los siguientes linderos:

Por el frente, catorce metros, calle que de Paimé conduce al camino de san Cayetano; por detrás, con solar de propiedad del municipio; por el costado de arriba, con casa y solar de Gerardo segura y por el costado de abajo, con predios y edificación de Tulia parada.

Que, en el fallo (AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO DE LA QUERELLA No. 03-2019) de 01 de octubre de 2019; la autoridad de policía (Secretaria de Gobierno con funciones Inspectora de Policía de Villagómez) establece:

En Ítem "DE LA SOLIDARIDAD"

"...estas dos personas dentro de este proceso policivo, demostraron un interés particular sobre el lote de terreno de la Calle 3 No. 1-28 de Paimé, al invocar acción de tutela, porque este bien, es público, pero a su vez, porque también admiten que es de un particular, como ya quedo debidamente expuesto; pero ilegalmente lo siguen ocupando..."

Y nuevamente en el Ítem "DE LA ACTUACIÓN DE MALA FE"

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3Nº2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paimé-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paimé-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 7	

"María Otilia Parada y Sonia Esperanza Useche Parada, reconocen el predio de la calle 3 número 1-28 de Paimé, de un tercero y a su vez, como público, lo que determina qué es un bien ajeno, de la cual se desprenden dos análisis:

.- Si el bien es de un tercero o particular, porque se posicionaban del inmueble?, lo que las deja incursas en una actuación de mala fe, temeraria, desafiante, con el ánimo de apoderarse de algo que no les pertenece.

.- Si el bien es Público, con mayor razón, actúan de mala fe, porque los bienes del Estado, deben tener mayor cuidado y protección de todos los asociados; no se pueden apoderar de ellos"

El fallo policivo calendado de 01 de octubre de 2019, en su artículo segundo ordeno:

"ARTÍCULO 2º. Ordénese el desalojo de los ocupantes de hecho, sobre el bien inmueble identificó en la Calle 3 No. 1-28 del área urbana de Paimé, Cundinamarca, e identificado con cédula catastral No. 0100-0005-0008-000, de las señoras **MARÍA OTILIA PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.388.375 de Bogotá, y **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.785 de Bogotá, Igualmente, de cualquier persona que se encuentre ocupando el referido predio a la fecha en que se ejecute esta decisión. Lo anterior se hace en cumplimiento a lo previsto en el **Parágrafo 1º**, del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO: Ordénese a la autoridad policiva del municipio de Paimé, Cundinamarca, para que cumpla con el desalojo dentro de las veinticuatro (24) horas, en que quede debidamente ejecutoriada, y comunica de esta decisión, de acuerdo a lo previsto en el Artículo Segundo de esta Providencia. Lo anterior se hace en cumplimiento del **Parágrafo 1º**, del artículo 79 de la Ley 1801 del 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 227 de esta misma Ley".

Respecto a este artículo, el Juez Constitucional determina en la parte considerativa de su pronunciamiento del 30 de julio de 2021,

*"...Suspensión requerida por la personería, analizando punto por punto, cada una de las decisiones contenidas en la parte resolutive del numeral 3 en adelante, pues **los numerales 1 y 2 deben mantenerse incólumes, pues estos corresponden al objeto principal del amparo posesorio policivo**" (negrilla y subraya fuera de texto)*

Si bien es cierto, el Inspector de Policía de Paimé, el día 22 de octubre de 2019, mediante el Acta de Diligencia No. 001; avocando conocimiento y atendiendo lo ordenado por la Doctora **DIANA DEL PILAR CARDENAS RAMIREZ**, en calidad de

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3Nº2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paimé-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paimé-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCIÓN DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 8	

Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía de Villagómez, y en el ítem de INSPECCIÓN OCULAR, indicando que se dirigió hasta el predio ubicado en la calle 3 No.1-28, municipio de Paime – Cundinamarca; y en el ítem de DESALOJO, manifiesta:

"Dentro del Lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado, por tanto, el suelo está en tierra hay escombros y las personas señaladas en la orden de querella Señoras; MARIA OTILIA PARADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.388.375 de Bogotá, y SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.922.785 de Bogotá.

No existe persona natural y/o jurídica a la cual se le pueda desalojar para pretender recuperar el Derecho amparado dentro de la Acción Políciva."

La Ley 1801 de 2016 en el párrafo 1º y 2º del artículo 79, establece en cuanto al desalojo:

"ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código: ...

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista..." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Motivo por el cual se entiende cumplido el desalojo ordenado en este artículo segundo, el día 22 de octubre de 2019, y el día 05 de agosto de 2021, se materializó el amparo policivo de posesión, ordenado por la Juez Constitucional en segunda instancia; evidenciándose que el predio no se encontraba habitado, por persona alguna; pero que se observaba la presencia de unos escombros y un estilo cambuche en guadua y plástico, propios de terceras personas, razón por la que se estableció el día 23 de agosto de 2021, como fecha límite para retirar los escombros

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3Nº2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCIÓN DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 9	

encontrados en diligencia de 05 de agosto de 2021; actuación que fue impedida por el señor CARLOS SERAFIN ROMERO, querellante.

Respecto del oficio PMP-096-20, mediante el que la Personería Municipal se pronuncia, respecto de la querella policiva 003-2019, hace énfasis en que la Ley 1801 de 2016 se encuentra estructurada de manera tal que para cada Comportamiento Contrario a la Convivencia existe de manera ESPECIFICA, EXPRESA y TAXATIVA, la correspondiente MEDIDA CORRECTIVA.

"...De conformidad con lo anterior, la imposición de una medida correctiva debe corresponder a los comportamientos contrarios ya estipulados por el legislador de probarse su ocurrencia, siendo para el caso de los comportamientos 1 y 2 la "Restitución y Protección de Bienes Inmuebles" y la "Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles...", Aspectos que de aplicarse en tales términos resultan respetuosos del principio de legalidad, en virtud del cual toda persona debe ser juzgada conforme a las leyes y penas o sanciones preexistente, siendo importante resaltar aquí, que la demolición de obra no es una medida correctiva de las contempladas por el legislador para los comportamientos previstos en el mencionado artículo 77 del C.N.S y C.C..

Por su parte, la demolición de obra está contemplada como una medida correctiva en el caso de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística identificados en el artículo 135 del C.N.S. y C.C., de modo que para ordenarse demolición en el presente caso debió tramitarse una querella por estos comportamientos de manera independiente a la que iniciada por perturbación a la posesión.

...

De lo anterior se colige que las medidas adoptadas en el fallo que puso fin a la presente actuación rebasan las posibles adoptar para el caso de la perturbación a la posesión prevista en este ordenamiento, con lo que se falta al principio de razonabilidad y proporcionalidad previsto en el artículo 8 del C.N.S. y C.C., pues la demolición de obra de acuerdo a la definición que este mismo código hace, está llamada a operar cuando hay violación a las normas urbanísticas, cuando amenaza ruina o para prevenir una emergencia o calamidad pública, previo agotamiento del respectivo proceso verbal abreviado, pero de ninguna manera es aplicable a los comportamientos del artículo 77 del C.N.S y C.C., que fueron por los que aquí se promovió la presente actuación.

Todo esto para indicar, que la autoridad de policía vulnera también el principio de legalidad cuando deciden poner una multa tipo 4 en desfavor de la querellada y de la

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 10	

vinculada como tercero interviniente al considerar que había vulnerado el statu quo, para lo cual se basó en el artículo 180 del C.N.S. y C.C., cuando por ninguna parte ese cuerpo normativo contempla la posibilidad de imponer sanciones por este hecho, no está así tipificado en ninguno de sus artículos y no está contemplado como un acto contrario a la convivencia o perturbador de la posesión o de la tenencia u otro en el código, y como ya se dijo, caga multa, sanción o medida correctiva de las contempladas en el C.N.S. y C.C. es consecuencia y debe corresponder a la ocurrencia demostrada de un acto contrario de los créditos o enlistados a lo largo del C.N.S. y C.C."

Por lo que se debe identificar el comportamiento y **DEMOSTRARLO** con fundamento en el material probatorio y de esa manera agotar una a una las etapas procesales; e imponer la medida correctiva establecida para el comportamiento; agregando que la interpretación de la ley 1801 de 2016, debe ser de manera sistemática, analizándose como un todo, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Por tal motivo esta autoridad de Policía resuelve con fundamento en el pronunciamiento de Personería Municipal, el art, 211 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y la ORDEN JUDICIAL, emitida por la segunda instancia de la acción de tutela No. 2021-00026-00, "JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Pacho – Cundinamarca"; suspender el cumplimiento del fallo policivo de 01 de octubre de 2019, el cual fue confirmado en segunda instancia; al igual que de conformidad con el fallo de incidente de desacato de fecha 03 de septiembre de 2021, confirmado en grado de Consulta por la Doctora LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ, el pasado 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021; desde el artículo 3 y ss., en los siguientes términos:

Sea lo primero resaltar QUE, EL COMPORTAMIENTO DEBATIDO Y SEÑALADO DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA No. 003-2019, se encuentra TIPIFICADO de manera CLARA en la ley 1801 de 2016, art. 76 y 77; al igual que las medidas correctivas a las que hay lugar.

"ARTÍCULO 76. DEFINICIONES. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA			
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME			
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA		
		Versión: 01-2019		
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019		
		Página: 11		

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. QUIEN INCURRA EN UNO O MÁS DE LOS COMPORTAMIENTOS ANTES SEÑALADOS, SERÁ OBJETO DE LA APLICACIÓN DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"
Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565
www.paime-cundinamarca.gov.co
Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCIÓN DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 12	

Numeral 5

Restitución y protección de bienes inmuebles".

(negrilla, subraya y mayúscula de los anteriores artículos, fuera del texto)

Que el artículo 762. del Código Civil, establece como definición de POSESION. "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

El fallo que resolvió la querella, en su artículo tercero a suspender contempló:

"ARTÍCULO 3º. Ordénese a las querelladas la demolición total de la estructura con tejas chimeneas, sala de estar, lava platos, hornos, etc. En la parte trasera de la edificación del predio Calle 3 número 1-36 del área urbana del municipio de Paime, Cundinamarca; estructura que colinda en 5.20 metros lineales, del Punto 5 al detalle # 4 del plano presentado por el perito, con los querellantes y herederos Rocha, toda vez que esta construcción no está contemplada en la Licencia de Construcción Resolución No. 005 de 25 de mayo de 2018. Construcción que violo el Statu Quo de No. 1 de octubre 13 de 2018, visto a folio 41 del presente expediente. Se da un término para la demolición de do (2) días hábiles a partir de la notificación, y comunicación de esta decisión, que deberá ser ejecutada por la autoridad policiva del municipio de Paime, Cundinamarca, sino lo hace la parte querella (Par. 3º, Núm. 5., Art. 223 L. 1801/16). Lo anterior se hace en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 15, del Artículo 173 de la Ley 1801 del 2016, y Artículo 227 de esta misma Ley".

Obsérvese, en este punto la improcedencia de la orden impartida, de conformidad con LO MENCIONADO por la Personería Municipal, y lo más importante la misma norma, LEY 1801 DE 2016, y que dicha medida correctiva de **DEMOLER/DEMOLICIÓN**, no corresponde al comportamiento contrario a la convivencia, debatido dentro de la querella policiva No. 003-2019 y que dicha medida correctiva, procede **UNICAMENTE** como resultado de un proceso de infracción Urbanística, reglado a partir del artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

El artículo cuarto del fallo de la querella No.003-2019 dispuso: "ARTÍCULO 4º:

Ordénese a las querelladas la demolición total del muro y puerta metálica en la parte trasera de la edificación del predio Calle 3 No. 1-36 del área urbana del municipio de

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3Nº2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA	
		Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019	
Página: 13			

Paimé, Cundinamarca; muro colindante 5.20 metros lineales, del Punto 5 al detalle # 4 del plano presentado por el perito, con los querellantes; para la cual se ordena restituir a los querellantes diez (10) centímetros lineales a lo largo de dicho trayecto, que fueron rebasados. Se da un término para la demolición de dos (2) días hábiles a partir de la ejecución de esta decisión, y la restitución de la franja de los diez (10) centímetros lineales al predio de la calle 3 No. 1-28 de Paimé, Cundinamarca, de acuerdo a su comunicación, (Par. 3°, Núm. 5., Art. 223 L. 1801/16). Lo anterior se hace en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 15, del Artículo 173 de la Ley 1801 de 2016, y artículo 227 de esta misma ley".

Esta orden también es improcedente, como lo expresó la Personería Municipal, por las mismas potísimas razones expuestas en al análisis del artículo tercero de la sentencia auscultada, y por ministerio de la LEY 1801 DE 2016 que reguló los Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística desde el artículo 135, y definió la **DEMOLICIÓN**, como medida correctiva de mayor entidad para esta infracción, **con fundamento en este razonamiento el Despacho dispone también la suspensión de los efectos del artículo cuarto del fallo de la querella No.003-2019**

El artículo quinto del fallo de la querella No.003-2019 ordenó: "ARTÍCULO 5°.

Ordénese a las señora MARÍA OTILIA PARADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.38.375 de Bogotá y SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.785 de Bogotá, la construcción de un muro con pared en concreto o bloque, sin puerta, con una altura mínima de dos (2) metros, respetando los diez (10) centímetros restituido a los querellantes, a lo largo de los 5.20 metros lineales, del Punto 5 al detalle # 4 del plano presentado por el perito, la cual deberá ser construido en el término de los cinco (5) días hábiles a partir de la ejecución de esta decisión y debidamente comunicada a la autoridad policía de Paimé, Cundinamarca, para que está vigile su cumplimiento (Par. 3°, Num. 5., Art. 223 L 1801/16) Esta medida se prefiere para que la parte querellada, dependientes y demás particulares, no tengan acceso al inmueble de los querellantes. Lo anterior en virtud del Numeral 8, del Artículo 173; Numeral 5., Artículo 223; y Artículo 227 de la Ley 1801 de 2016."

Lo ordenado en este artículo del fallo en análisis, es claramente improcedente, en primer orden en concordancia de conformidad con lo expresado por la Personería Municipal y el ordenamiento policivo de seguridad y de convivencia Ciudadana más importante "LEY 1801 DE 2016," en segundo lugar, no corresponde a una medida correctiva de un comportamiento por actos perturbatorios de la posesión como los

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3Nº2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paimé-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paimé-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA	
		Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019	
Página: 14			

que fueron el debate central de la querella No. 003-2019 y en tercer plano prudente evidenciar que las autoridades de policía que ostentan la competencia para impartir ordenes que afecten el entorno urbanístico del municipio, están como ya se ha precisado para ejercer el control urbanístico sancionatorio por disposición de la ley, dado que la guarda y control de las normas urbanísticas corresponde a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, en virtud de lo dispuesto por la ley 388 de 1998, sus decreto reglamentarios como el 1469 de 2010, el decreto compilatorio 1077 de 2017 y entre otros, como el decreto 1203 de 2017, artículo 2, que ha estatuido:

"ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios..."

Con fundamento de lo expresado en precedencia, se puede concluir que tal orden de CONSTRUCCIÓN no puede darse así a priori sin cumplir con el mínimo análisis técnico de procedencia de la obra, usos del suelo, capacidad portante del mismo entre otros, pero los más importante con el estricto apego a las normas de licenciamiento urbanístico que son de orden público dado el interés general en que se soportan, por lo expuesto este despacho ordena la suspensión de este artículo como los anteriores.

El artículo sexto del fallo de la querella No.003-2019 ordenó: "ARTÍCULO 6°. *Ordénese a las querelladas la demolición total de la estructura que contiene unos tanques de agua potable, en el predio Calle 3 No. 1-28 del área urbana del municipio*

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.palme-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@palme-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 15	

de Paima, Cundinamarca; conjuntamente con la desinstalación del servicio de acueducto que va hacia el predio de la Calle 3 No. 1-36; lo anterior, al verificarse que esta adecuación no está contemplada en la Licencia de Construcción Resolución No. 005 de 25 de mayo de 2018. Construcción que violó el Statu Quo de No. 1 de octubre 13 de 2018, visto a folio 41 del presente expediente; para la cual se da un término de dos (2) días hábiles, a partir de la notificación y comunicación de esta decisión. La autoridad policiva de Paima, Cundinamarca, deberá vigilar su cumplimiento (Par. 3°, Num. 5., Art. 223 L. 1801/16). Lo anterior hace en virtud del Numeral 15, del Artículo 173 de la Ley 1801 del 2016 y Artículo 227 de esta misma Ley."

La orden impartida en este artículo, comporta idéntica carga de improcedencia de las dadas en los artículos que le preceden en este análisis, en razón a que también soporta lo analizado por la Personería Municipal y que no corresponde al debate de los actos de perturbación de la posesión y de suyo corresponde a una orden de demolición que solo puede ser resultado de un proceso de infracción urbanística como ya se ha analizado in extenso en precedencia. Por lo expuesto el despacho sostiene la orden de suspensión del artículo sexto del fallo de la querella 003-2019.

El artículo séptimo del fallo de la querella No.003-2019 ordenó: "ARTÍCULO 7°.

Ordénese a las querelladas la demolición total de la estructura o bodega de almacenamiento de canastas de cervezas, en el predio Calle 3 No. 1-28 del área urbana del municipio de Paima, Cundinamarca, para la cual se da un término de dos (2) días hábiles, a partir de la notificación y comunicación de esta decisión. La autoridad policiva de Paima, Cundinamarca, debería vigilar su cumplimiento (Par. 3°, Num. 5., Art. 223 L. 1801/16). Lo anterior se hace en virtud del Numeral 15, del Artículo 173 de la Ley 1801 de 2016, y Artículo 227 de esta misma ley."

El anterior artículo, nuevamente por improcedencia de la orden impartida, y de conformidad con LO YA MENCIONADO TAXATIVAMENTE por la Personería Municipal, y lo más importante la misma norma, LEY 1801 DE 2016, de que dicha medida correctiva de **DEMOLER/DEMOLICIÓN**, no corresponde al comportamiento contrario a la convivencia debatido dentro de la querella policiva No. 003-2019; tal como se ha establecido en los análisis respecto de aquellas medidas ordenadas en el fallo de policía, de DEMOLER; toda vez que, dicha medida correctiva, dentro de lo establecido en la ley 1801 de 2016, procede UNICAMENTE respecto de los procesos de Régimen Urbanístico, es decir, Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística, art. 135 y ss. de la ley 1801 de 2016; resaltando que para el caso en concreto no era el asunto.

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 16	

Teniendo en cuenta que este es el último artículo del fallo policivo, en el cual se ordena DEMOLER; se precisa que para llegar a dicha decisión se tiene que estar frente al proceso policivo de régimen urbanístico, por comportamientos que afectan la integridad urbanística; cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y que de manera específica los articulo 135 y ss. de la ley 1801 de 20216, establecen otros parámetros a cumplir, los cuales se deben ejecutar uno a uno, para llegar a tal determinación de imponer la medida correctiva de DEMOLER; garantizando el derecho al debido proceso y defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo octavo del fallo de la querella No.003-2019 ordenó: 'ARTICULO 8°:

Ordénese a los herederos de VERÓNICA ROCHA y/o a la señora SILDANA ROCHA DE PINILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.143.895 de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a la notificación y comunicación de esta providencia, alinderen y cerquen el terreno colindante, conjuntamente con los querellantes, desde el Detalle #4 al Punto 12, del plano aportado por el perito, en extensión de 25.52 metros lineales. La autoridad policiva de Paime, Cundinamarca, deberá vigilar su cumplimiento de acuerdo al Artículo 227 de la Ley 1801 de 2016 (Par. 3°, Núm., 5, art. 223 L. 1801/16)".

Respecto de este artículo, se resalta que a la señora SILDANA ROCHA DE PINILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.143.895, dentro del proceso querella 003-2019, nunca se le vinculo formalmente, motivo por el cual se desconoce la calidad en la cual actuó, dentro del mismo; en cuanto a la orden de que los herederos de la señora VERONICA ROCHA, "...ALINDEREN Y CERQUEN EL TERRENO COLINDANTE, CONJUNTAMENTE CON LOS QUERELLANTES..." (mayúscula fuera de texto) dicha orden no está contemplada siquiera para algún comportamiento contrario a la convivencia dentro de la ley 1801 de 2016; por lo que es más que clara y obvia su improcedencia e inmediata suspensión; toda vez que la naturaleza del proceso debatido en la querella 003-2019, radican sobre comportamientos contrarios a la posesión, articulo 77 de dicha ley; y es de destacar que el tema de deslinde y cercar; se debería debatir ante la jurisdicción ordinaria civil, toda vez que este no es el estadio procesal de debate correspondiente.

El artículo Noveno del fallo de la querella No.003-2019 dispone: 'ARTICULO 9°:

Se impone una multa especial "Tipo 4" a las señoras MARIA OTILIA PARADA,

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 17	

identificada con cedula de ciudadanía No: 41.388.375 de Bogotá, y SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.922.785 de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente al pago de Treinta y Dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), actualizados al año 2019, a favor del municipio de Paime, Cundinamarca, la cual deberían ser recaudados por la oficina de Tesorería o la que haga sus veces, sin perjuicio de los intereses causados y el costo de cobro coactivo. Lo anterior, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: Pagase al erario de Paime, por la parte querellada, la suma contenida en la multa de \$883.328.00, moneda corriente colombiana, en la tesorería municipal de Paime, dentro de los cinco (5) días hábiles, a la ejecutoria y comunicación de este proveído. Igualmente, la moratoria en este pago, conlleva la tasación de intereses regulados por la Superintendencia Financiera".

El artículo noveno, del fallo policivo de 01 de octubre de 2019; respeto de la imposición de una multa, establece que procede de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016; si bien es cierto en el libro tercero, MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS, título I, MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS, capítulo IIMEDIDAD CORRECTIVAS, artículo 172 al 197, de este código, se establecen las medidas correctivas, que contiene la misma norma, explicándolas una a una; también es cierto que este código se debe analizar y dar aplicación de manera sistemática, por lo que en sí, solo el artículo 180, corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017., explica todo respecto a la medida correctiva de multa general, y que para dar aplicación se debe accionar un comportamiento contrario a la convivencia; pero, no todos los comportamientos contrarios a la convivencia, son susceptibles de la imposición de la medida correctiva de multa general, teniendo en cuenta que en algunos casos (comportamientos) procede dicha medida y en otros no; ahora bien para aquellos comportamientos que proceda la medida correctiva de multa general, no en todos aplica multa general tipo 4; teniendo en cuenta que la multa general se clasifica en 4 tipos de multa; multa general tipo 1, multa general tipo 2, multa general tipo 3 y multa general tipo 4.

Dicha imposición de la multa general "Tipo 4" resulta caprichosa e ilegal; teniendo en cuenta que por una "presunta" violación y/o quebrantamiento al STATU QUO se impuso tal medida, sin estar debidamente establecida y regulada por la ley 1801 de 2016; lo anterior no significa que la autoridad de policía, no pueda repercutir contra

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.palme-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@palme-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 18	

el presunto infractor, en cuanto al incumplimiento de una orden de policia; toda vez que el mismo código contempla que mecanismos y que procedimiento debe iniciar la misma autoridad de policia, para imponerse jurídicamente contra el presunto infractor.

El artículo Décimo del fallo de la querella No.03-2019 ordenó: "ARTÍCULO 10°.

Ordénese a la Oficina de Planeación de Paima, Cundinamarca, o la que haga sus veces, la revisión de la ejecución de la Licencia de Construcción Resolución No. 005 de 25 de mayo de 2018, verificando su titular de la licencia sus facultades frente al titular de dominio del predio de la Calle 3 No. 1-36 de Paima, anuncio y notificación a vecinos, vallas informativas, dimensiones de la licencia - medidas ejecutadas totales, afectación a terceros, excavaciones, explanaciones de terrenos, depósitos de materiales, y construcciones de depósitos de agua y servidumbre de agua potable en terrenos ajenos; construcción de muro en el solar y puerta de acceso al predio de los querellantes (Punto 5 al detalle # 4 del plano perito), etc.; la cual se solicita el apolo de vigilancia de la Personería de Paima, Cundinamarca, en virtud de la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO: *Se conoce el termino de cinco (5) días hábiles a la notificación y comunicación de esta decisión, a fin de que se obtenga un informe técnico que repose en el expediente de esta querella, con las decisiones correctivas, sancionatorias, etc., si hay lugar a ello, donde se permita su libre consulta por los interesados en este proceso y entes de control".*

En este punto dicha orden impuesta a la OFICINA de planeación, se suspende toda vez que se insiste que en la querella policiva 003-2019, no se debatieron asuntos propios del régimen urbanístico; sino del proceso policivo de amparo a la posesión.

El artículo Once del fallo de la querella No.03-2019 estableció: "ARTÍCULO 11°:

No se tasan costas de este proceso; igualmente, sobre los gastos y perjuicios invocados por los querellantes, el Despacho se abstiene de cualquier pronunciamiento e imposición, por ser de competencia de la jurisdicción civil ordinaria".

Este artículo se mantiene sin suspensión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 230 de la ley 1801 de 2016, "**COSTAS. En los procesos de Policía NO HABRÁ LUGAR AL PAGO DE COSTAS**". (negrilla, subraya y mayúscula fuera de texto)

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 19	

El artículo DOCE del fallo de la querrella No.03-2019 ordenó: "ARTÍCULO 12º:

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en este fallo, la Inspección de Policía de Paime, deberá velar para que no se presenten conflictos de convivencia con los vecinos del inmueble de la Calle 3 No. 1-28 de Paime, sobre una nueva ocupación de hecho, ya sea por las querrelladas o terceros; hasta que las partes sí a bien lo tienen, acudan a la jurisdicción competente para que diriman sus derechos de dominio o reales.

PARÁGRAFO: *Se advierte al Inspector de Policía de Paime, y a la Alcaldía de Paime, Cundinamarca, que en el evento que las infractoras o perturbadoras no cumplan las presentes ordenes de medidas correctivas, deberán dar aplicación a lo dispuesto en el "parágrafo 3º.", del Numeral 5., del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; en concordancia con lo previsto en el artículo 224 de esta misma ley".*

Respecto de este artículo, es claro que La Inspectora de Policía, como autoridad de policía debe cumplir con el objeto mismo del Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana, "establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente" (artículo 1 y 2 de la ley 1801 de 2016) por lo que no es obligación de esta autoridad de policía, el tener que cuidar que no existan "nuevas ocupaciones" sobre determinado terreno, toda vez que dicha responsabilidad y cuidado, se encuentra en cabeza del propietario, poseedor, tenedor, u ocupante de determinado inmueble.

Por las razones ya expuestas y enfatizando que los anteriores artículos se suspenden, toda vez que no establecen medidas correctivas correspondientes al comportamiento contrario a la convivencia debatido; perturbación a la posesión Art. 77 de la ley 1801 de 2016.

En cumplimiento a la sentencia judicial mencionada anteriormente (rad. 2021-00026-01 – sentencia de segunda instancia, indica en su artículo cuarto:

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"
 Calle 3Nº2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565
www.paime-cundinamarca.gov.co
 Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co
 Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 20	

CUARTO. ORDENAR a la Señora Inspectora de Policía de Paimé, Cundinamarca que en el mismo auto que resuelva sobre la petición de suspensión de actos policivos, realizada por la Personera Municipal de Paimé, disponga fecha y hora para materializar el amparo policivo de posesión otorgado mediante resolución del 01 de octubre de 2019, emanada del Secretario de Gobierno, con funciones de Inspección de Policía del Municipio de Villagómez, la cual debe programarse dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del auto.

Fijar fecha y hora, para el día 05 de agosto de 2021, las 04:30 PM, ante el despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Paimé - Cundinamarca.

RESUELVE

De conformidad con el fallo de incidente de desacato de fecha 03 de septiembre y confirmado en grado de consulta el 22 de septiembre de 2021; se procede a modificar el artículo primero y agregar un párrafo al mismo; manteniendo intactos del artículo segundo al cuarto del presente auto.

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el cumplimiento de los artículos ya señalados (3-10 y 12) correspondientes al fallo policivo de 01 de octubre de 2019 emitido por la Doctora DIANA DEL PILAR CARDENAS RAMIREZ, en calidad de Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía de Villagómez, y confirmado en segunda instancia (no se tiene fecha el fallo de segunda instancia) por el Alcalde Municipal de Villagómez; respecto de la querella policiva No. 003-2019, de conformidad con lo ordenado en la sentencia judicial de segunda instancia de la acción de tutela No. 2021-00026-00, del 30 de julio de 2021, rad. 2021-00026-00; emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Pacho – Cundinamarca; en su artículo 3.

Parágrafo. Mantener Intactos los demás artículos del fallo policivo de 01 de octubre de 2019, que no fueron debate de discusión en el presente documento y/o suspendidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. FIJAR fecha y hora, para el día 05 de agosto de 2021, a las 04:30 PM; de conformidad con lo ordenado en la sentencia judicial de segunda instancia de la acción de tutela No. 2021-00026-00, del 30 de julio de 2021, rad.

"PAIME vamos por el CAMBIO el progreso es nuestra META"

Calle 3N°2-30 Palacio Municipal Tel: 3138071858 - 3106999565

www.paime-cundinamarca.gov.co

Correo electrónico: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 254040

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME		
	Sistema Integrado de Gestión	Código: 107 INSPECCION DE POLICIA Versión: 01-2019	
	Resolución	Fecha: 21 de febrero de 2019 Página: 21	

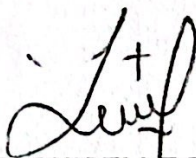
2021-00026-00; emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Pacho – Cundinamarca; en su artículo 4.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, al ser una orden judicial de CUMPLASE.

ARTÍCULO CUARTO. La presente decisión se notificará a las partes dentro de la querella policiva No. 003-2019, por el medio más expedito.

Dado el viernes primero (01) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



INGRID GUISELLE DÍAZ RAMÍREZ
 Inspectora de policía de Paime